

ENTRADA 39175-2026

PONENTE: MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ, DEFENSOR PÚBLICO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN AUDIENCIA REALIZADA EL 25 DE AGOSTO DE 2025, CORRESPONDIENTE A LA CARPETILLA N°202000013146.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 6 de febrero de 2026, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Defensor Público Roberto Vega contra la decisión de multar a la Defensa Pública adoptada por la Juez de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue reconsiderada y confirmada en audiencia realizada el 25 de agosto de 2025 en la carpeta N°202000013146.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, bajo el argumento que la autoridad demandada trató de evitar la prolongación innecesaria del acto frente a

acciones dilatorias, por cuanto que la sola lectura de una prueba documental tomó aproximadamente 30 minutos, tiempo que pudo emplearse en el avance del resto de los medios probatorios, ya que se trata de una causa compleja.

Considera que la autoridad demandada no vulneró norma de rango constitucional como invoca el promotor del amparo, puesto que según el audio la Juez se ajustó al procedimiento, sin oponerse a lo solicitado y permitió al servidor público sancionado realizar su fundamentación ante su petición de lectura.

Añade que la conducta desplegada por el Licenciado Roberto Vega fue lo que llevó a la Juez a imponerle una sanción disciplinaria, pues su comportamiento quedó consignado en audio, razón por la que la juzgadora conforme al numeral 1 del artículo 64 del Código Procesal Penal impuso la multa, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia del proceso, conforme se lo exige el artículo 63 *lex cit.*

El *a quo* el criterio que la acción del juzgador no es materia que corresponde ser examinada por esta vía, salvo que la sanción hubiese sido arbitraria, lo cual no ocurre en este caso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En esencia, el Licenciado Roberto Vega sostiene que los artículos 379 y 419 del Código Procesal Penal no regulan de manera expresa el procedimiento para determinar si la lectura de las pruebas debe realizarse de forma total o parcial. Sin embargo, señala que dichas disposiciones sí contemplan que, en caso de existir acuerdo entre las partes, el juez puede autorizar la lectura parcial de los documentos. A pesar de ello, afirma que, desde su perspectiva, la lectura de los documentos debe efectuarse de manera íntegra.

Asimismo, indica que el artículo 64 de la norma antes mencionada no tipifica como falta, ni mucho menos como conducta dilatoria, el hecho de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la lectura parcial de un documento.

Por otra parte, manifiesta que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, en razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 de la norma procesal. Argumenta que no existe en la ley una sanción para la negativa de una de las partes a aceptar una lectura parcial, aun cuando se alegue que dicha negativa tiene como finalidad dilatar el proceso.

Además, considera que la lectura de documentos en juicio guarda similitud con los acuerdos de pena, en los cuales se requiere necesariamente el consentimiento de las partes. No obstante, aclara que ello no implica la existencia de un trámite formal, contrario a lo señalado por el Tribunal de Juicio.

A criterio del amparista recurrente, el tribunal incurrió en una actuación improcedente, ya que no tiene la facultad de intervenir ni de ejercer presión sobre alguna de las partes para que acepte una lectura parcial de documentos, debido a la ausencia de sustento legal que respalde tal actuación. Añade que en ningún momento incurrió en una falta de respeto hacia la juez ni desobedeció la orden impartida.

Finalmente, indica que se remite a lo expuesto en el recurso presentado, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los fundamentos de la decisión de primera instancia, así como los argumentos del recurso de alzada, el Pleno procede a revisar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se dispuso NO CONCEDER la presente acción.

Las razones para ello señaladas por el *a quo* se sustentan en que la autoridad demandada no vulneró la norma de rango constitucional que invoca el recurrente, pues considera que se ajustó al procedimiento y sustentó ampliamente su decisión.

Por su parte, el amparista recurrente sostiene que se vulneró el debido proceso, ya que se le aplicó una sanción sin encontrarse contemplada en el artículo 64 del Código Procesal Penal.

Frente al panorama antes expuesto, es claro que la discusión en esta instancia debe ir encaminada a dilucidar si lo actuado por la Juez de Juicio Oral vulnera o no derechos fundamentales, como consecuencia de sancionar al Defensor Público Roberto Vega, durante la audiencia de Juicio Oral correspondiente a la carpeta N°202000013146.

En esa tarea, se hace necesario exponer el contexto en el que se desarrolla la presente demanda constitucional.

Durante la audiencia del 25 de agosto de 2025 del caso Operación Fusión, el Fiscal presentó la prueba documental N°199, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Gerts. El Licenciado Roberto Vega solicitó la lectura íntegra, aunque sus representados no tenían relación directa con esa prueba, por lo que presentó solicitud de reconsideración al Tribunal, el cual se le negó.

El recurrente se opuso y sostuvo que el caso es complejo, por lo que su teoría requiere el registro completo de ciertas circunstancias. No obstante, la autoridad indicó que el repaso íntegro de la prueba exige el consentimiento de ambas partes y que, ante la oposición de alguna de ellas, el Tribunal no puede imponerlo.

El Fiscal sostuvo que la prueba no se relaciona con los hechos del proceso. Tras la lectura, la jueza consideró innecesaria la diligencia y, con base en el artículo 65 del Código Procesal Penal, impuso una multa de B/.25.00 al Licenciado Vega. Además, rechazó la reconsideración presentada.

Aunque el amparista recurrente sostiene que el artículo 419 del Código Procesal Penal no define un procedimiento concreto para la lectura de pruebas en juicio, el

Pleno interpreta la situación desde una perspectiva funcional del proceso penal. Señala que la ausencia de una regulación detallada no impide que la Juez ejerza su facultad de dirección para ordenar el desarrollo de la audiencia.

De acuerdo con el informe rendido por la Juez de Juicio Oral, luego de formular su solicitud, el Licenciado Roberto Vega no ofreció explicación adicional alguna y adoptó una actitud que el Tribunal interpretó como desatenta, al inclinar la cabeza y continuar escribiendo sin atender al desarrollo inmediato de la audiencia.

Desde la perspectiva de la juzgadora, esa conducta no sólo evidenció desinterés frente a la intervención judicial, sino que también afectó el respeto y la solemnidad que deben regir el acto de juicio. En consecuencia, estimó que existía un comportamiento incompatible con las normas de orden y disciplina propias del proceso.

Con base en esa apreciación, la Juez decidió imponer una sanción, amparada en las facultades que le confiere el artículo 63 del Código Procesal Penal, el cual le otorga potestad para mantener el orden en la audiencia y corregir actuaciones que considere irrespetuosas o contrarias al adecuado desenvolvimiento del juicio.

Desde este enfoque, la decisión de la Juez de Juicio se entiende como una medida orientada a preservar la dinámica y eficiencia del acto procesal. La lectura cuestionada ocupó cerca de 30 minutos, sin aportar un valor sustancial al esclarecimiento de los hechos debatidos, lo que justifica la intervención judicial para evitar dilaciones innecesarias.

Como resultado de la escucha del audio de la audiencia de Juicio Oral, se desprende que, específicamente a partir del minuto 2:12:40, la única oposición a la lectura parcial de la prueba provino del Licenciado Roberto Vega. En dicha intervención, el Defensor Público manifestó ante la Juez que, conforme a su teoría

del caso, existían aspectos que consideraba necesarios dejar debidamente consignados en el audio.

Frente a ello, el Fiscal aclaró que la prueba en cuestión tenía como finalidad exclusiva acreditar la propiedad del vehículo, sin que incorporara elementos adicionales relevantes para el objeto del proceso. En ese contexto, se dispuso la lectura íntegra del documento, advirtiéndose además la posibilidad de adoptar medidas ante el uso innecesario del tiempo de audiencia, en atención a la naturaleza limitada y específica de la prueba señalada por la Fiscalía.

Asimismo, del minuto 0:27:33 del registro se constata que, al sustentar su solicitud de reconsideración, la defensa indicó haber entendido inicialmente que la prueba podía guardar relación con algunos de sus representados. No obstante, la Fiscalía precisó que desde el Auto de Apertura a Juicio se encontraba claramente establecido el destinatario de la misma. Incluso, en el momento del traslado, el propio Licenciado Vega formuló la interrogante sobre la identidad de “Grimaldo Tovar”, lo que refleja dudas respecto a la vinculación de la prueba con su teoría del caso.

El Pleno concluye que esta actuación no limita el derecho de defensa, sino que responde al deber del tribunal de equilibrar las garantías procesales con la necesidad de un proceso ágil y eficaz. Así, la medida adoptada se ajusta a los principios de economía procesal y buena administración de justicia, al impedir prácticas que puedan entorpecer el normal avance del juicio.

En resolución de 18 de febrero de 2022¹, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un tema similar de la siguiente manera:

“ ...

¹ Entrada 2975-2021

En ese orden de ideas el Pleno encuentra que, en efecto, la lectura del artículo 64 del Código Procesal Penal, pone de relieve que dicha norma faculta al Juez o Tribunal a imponer de oficio o solicitud de parte a imponer sanciones pecuniarias. El referido artículo, expresa lo siguiente:

<<Artículo 64. Facultades del Juez y medidas de sanción. El Juez o Tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, sancionar con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a: 1. Quien le falte el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Quien desobedezca las órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales.>>

En este sentido, para que el Juez pueda imponer esta sanción es necesario que se encuentre debidamente acreditada la falta en que incurrió la parte, a efecto de cumplir con el debido proceso.

...”.

De acuerdo al fallo citado, esta Corporación de Justicia respalda el criterio adoptado por el Tribunal de primera instancia al considerar que la interpretación de la ley realizada por la Juez de Juicio no constituye, por sí misma, una vulneración de rango constitucional. Por el contrario, dicha actuación se inserta en las facultades propias de la función jurisdiccional, especialmente en lo relativo a la dirección del proceso y al control del desarrollo de la audiencia.

En este contexto, la decisión de la Juez —tanto al permitir la lectura íntegra de la prueba como al adoptar una medida sancionatoria posterior— se fundamenta en un análisis de las circunstancias planteadas por las partes. Valoró que la prueba carecía de relevancia directa respecto a la teoría del caso de la defensa y que su lectura implicó un uso innecesario del tiempo procesal, lo cual afectó la dinámica de la audiencia.

Asimismo, el Pleno advierte que la Juez actuó dentro de los límites establecidos por el Código Procesal Penal, garantizó el derecho de contradicción al permitir la intervención de las partes y resolvió conforme a los elementos sometidos a su consideración. Su actuación se mantuvo dentro del marco del principio de

separación de funciones, sin sustituir la actividad de las partes, y respondió al deber de preservar el orden, la eficiencia y la racionalidad del proceso penal.

Por las consideraciones expuestas, lo que corresponde confirmar la Resolución venida en alzada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 6 de febrero de 2026, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Defensor Público Roberto Vega contra la decisión adoptada por la Juez de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue reconsiderada y confirmada en audiencia realizada el 25 de agosto de 2025 en la carpetilla N°202000013146.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 384 del Código Procesal Civil; artículos 63, 64, 65 y 419 del Código Procesal Penal; artículos 2615, 2616, 2617, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial; artículos 32 y 54 de la Constitución Política de Panamá.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MIGUEL A. ESPINO GONZÁLEZ

SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
SALVAMENTO DE VOTO

MIRIAM CHENG ROSAS

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ENTRADA N°: 39175-2026.
CORNEJO BATISTA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ, DEFENSOR PÚBLICO DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN AUDIENCIA REALIZADA EL 25 DE AGOSTO DE 2025, CORRESPONDIENTE A LA CARPETILLA NO. 202000013146.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SALVADOR DOMÍNGUEZ
BARRIOS**

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de CONFIRMAR la Resolución de 6 de febrero de 2026, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Defensor Público Roberto Vega contra la decisión adoptada por la Juez de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue reconsiderada y confirmada en audiencia realizada el 25 de agosto de 2025 en la carpeta No. 202000013146, al considerar, entre otras cosas, que la actuación de la juez demandada no limita el derecho de defensa, sino que responde al deber del tribunal de equilibrar las garantías procesales con la necesidad de un proceso ágil y eficaz. Que la medida adoptada se ajusta a los principios de economía procesal y buena administración de justicia, al impedir prácticas que puedan entorpecer el normal avance del juicio. Y que la actuación del tribunal se inserta en las facultades propias de la función jurisdiccional, especialmente en lo relativo a la dirección del proceso y al control del desarrollo de la audiencia.

Paso de seguido a expresar las razones por las cuales discrepo con la mayoría de los que integramos esta Corporación de Justicia:

Soy del criterio de que en el proyecto de sentencia resulta evidente una falta de congruencia. Lo anterior, porque se convalida una sanción basada en una supuesta actitud del abogado, apartándose por completo de la motivación real expuesta por la propia juez de juicio oral en el acto de audiencia.

En tal sentido, del audio aportado a foja 12-A (lo cual fue transcrito por el abogado en su libelo), se extrae que la juez preguntó al licenciado Vega cuál es la fundamentación para la oposición, es decir, para que se leyese de manera íntegra la lectura de la prueba No. 199, indicando el defensor público que *es una causa compleja, y que su teoría del caso es amplia y hay una serie de circunstancias y situaciones; por lo tanto, la defensa quiere la lectura completa porque hay situaciones que quiere que queden consignadas* (a partir del min 2:13:30).

Luego de ello, la juez señaló, entre otras cosas, que *se ha corrido traslado a las defensas pertinentes, se ha explicado que usted no guarda relación con el evento y, de ser cierta la afirmación y que el tribunal observe, tomaremos medidas correspondientes, porque no podemos seguir perdiendo el tiempo en situaciones que no requiere el tribunal para tomar decisiones contrarias. Más adelante, manifiesta la juez que “se va a proceder con la lectura total en los términos expuestos y, una vez escuchada la misma, el tribunal, de ser necesario, tomará las acciones pertinentes conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal en torno a las medidas disciplinarias”*

Consideramos que esta decisión ignora que la defensa técnica ejercía el derecho legítimo a la contradicción e integridad de la prueba documental introducida por la Fiscalía, derecho que no puede ser coartado ni fragmentado a conveniencia de la contraparte. Al proceder de esta manera, la juzgadora omitió de forma absoluta el trámite imperativo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal, que exige una advertencia previa y la oportunidad al presunto infractor de justificar su posición antes de ser castigado. Lo anterior es así, pues no se verifica ni del audio aportado ni de la contestación de la juez que le haya dado al hoy amparista dicha oportunidad antes de que fuese sancionado, dejándolo en un estado de indefensión absoluta.

Por otra parte, aun cuando en su contestación la autoridad demandada afirmó que *“la imposición de la multa no obedeció a que el defensor no accediera a la lectura parcial..., sino a la forma en que actuó el defensor”*; no obstante, posteriormente sostuvo que *“El tribunal, garante del debido proceso, admite el recurso de reconsideración, y al permitirle la sustentación, agrava su situación respondiendo, entre otros aspectos, “que mantiene 3 acusados, que es un caso delicado en donde la prueba no se analiza de manera fácil, que la fiscalía le trae pruebas que siempre ha manejado y que cuando se le corrió traslado, él pensó que no guardaba ninguna relación con sus representados, porque se refería a Grimaldo Tobar, que no tiene idea qué tiene que ver con este proceso, lo cual le generó suspicacia de que la prueba pudiera incidir en alguno de sus representados”*.

Luego señaló la juez que *“estos razonamientos llevaron al tribunal a confirmar la multa simbólica, puesto que, aun verificado el documento, insistió en la necesidad de la lectura completa...”*

Lo anterior deja en evidencia que el sustento para la sanción impuesta fue principalmente el hecho de haber solicitado el abogado la lectura total del documento. Es decir, la verdadera razón de la multa impuesta radicó en la insistencia del profesional del derecho en exigir la lectura íntegra del documento y no en su comportamiento, puesto que la propia juez terminó confirmando la sanción

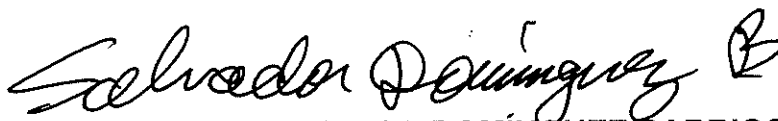
bajo el argumento de que el abogado persistió en dicha solicitud de lectura total aun después de haber verificado la prueba. Asimismo, la afirmación de una supuesta actitud desatenta queda totalmente desvirtuada al constatar que el abogado siempre respondió a los requerimientos del tribunal, expresando de forma clara, detallada y respetuosa las razones técnicas que fundamentaban su petición, orientadas exclusivamente a garantizar los principios de inmediación y contradicción.

Siendo así, es conveniente indicar que el artículo 419 del Código Procesal Penal señala que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, consagrando la lectura total como la vía legal idónea para la incorporación de la prueba documental al juicio oral. Por consiguiente, cuando el profesional del derecho exigió la lectura íntegra del documento, no realizaba un acto dilatorio, sino que ejercía una facultad procesal expresa y un deber técnico orientado a garantizar los principios de inmediación, contradicción y comunidad de la prueba. Sancionar el ejercicio de un derecho reconocido explícitamente en el art. 419 lex cit. constituye una desviación de poder.

De esa manera, se vulnera el principio de legalidad, puesto que exigir la lectura de una prueba no encuadra en ninguna de las dos causales taxativas del artículo 64 del Código Procesal Penal (faltar el respeto o desobedecer órdenes judiciales), configurándose una atipicidad de la conducta que se hace aún más evidente al constar que la multa impuesta fue de B/. 25.00, un monto ilegal por encontrarse por debajo del mínimo estricto de B/.50.00 fijado por la citada norma. En consecuencia, ante la evidente transgresión de las formas procesales, la inexistencia de un supuesto habilitante para sancionar y el efecto inhibitorio que esto genera sobre el libre ejercicio de la abogacía, lo jurídicamente correcto es conceder el amparo de garantías constitucionales.

En función de los motivos expuestos con antelación y bajo este convencimiento, respetuosamente, manifiesto que **SALVO MI VOTO**.

Fecha *ut supra*.


MAGISTRADO SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL